

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso. Donde se observa que la parte actora allega constancia de notificación personal del extremo demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 904/

Proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicado **760013103014-2013-00153-00**
Demandante **HUMBERT JESUS VELASCO**
Demandado **FERNEDY RIOS RENDON Y LA SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 688, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero concepto de la condena contenida en la Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2018, proferida por el magistrado ponente JORGE JARAMILLO VILLARREAL, en proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Allugada como fue la constancia de notificación de la demandada, en aras de resolver sobre la validez de las misma, observa esta judicatura que la dirección donde se indica que se surtió la notificación, corresponde a la carrera 2 No. 57-04 de Cali para el demandado FERNEDY RIOS RENDON, de la cual se constata que fue recibida el 01/09/2023 y en la Calle 30 N #2AN – 29 local 302 en Cali, para la SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.,

recibida el día 06/09/2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificadas a los demandados transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir desde el 06/09/2023 y 11/09/2023 respectivamente, a tenor de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificados los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que la aquí demandada se pronunciara frente al cobro, ni presentara excepción alguna, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada a los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON.

SEGUNDO: TENER por notificada a los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON, desde los días 06/09/2023 y 11/09/2023 respectivamente.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y FERNEDY RIOS RENDON, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza